

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **038**

e 7

PERIODO LEGISLATIVO 2010.

EXTRACTO **BLOQUE A.R.I.**

Proyecto de Ley creando  
el Programa Provincial de prevención de  
riesgos vinculados con la diversión noctur-  
na de los jóvenes

Entró en la Sesión de :

22 ABR. 2010

Girado a Comisión Nº

6

Orden del día Nº



## Fundamentación

### Sr. Presidente

Garantizar el pleno ejercicio de los derechos individuales como también colectivos de los ciudadanos es competencia de la Honorable Legislatura de la Provincia.

Este proyecto tiene como objetivo fundamental la creación de un programa provincial de prevención de los riesgos vinculados con la diversión nocturna de los jóvenes, luchando entre otras cosas contra el consumo excesivo de alcohol.

En los últimos años es notorio el alto grado de desvalorización y poca seguridad a la que se exponen nuestros jóvenes, que utilizan los centros de diversión nocturna como manera de esparcimiento y que muchas veces no resulta ser tal el objetivo alcanzado, precisamente por la poca regulación que esta actividad presenta.

No pretendemos en ningún momento coartar el derecho a la libre empresa de los promotores y propietarios de centros de diversión, sino muy por el contrario tiene como finalidad regular la misma actividad en ciertos aspectos como la seguridad y la prevención.

Es nuestro deber, como legisladores, ya que se ponen en juego los derechos de los jóvenes en cuanto a su seguridad como en su recreación, que constituyen también necesidades vitales para su pleno desarrollo como personas y su inclusión ciudadana en los procesos políticos de discusión sobre sus propias prácticas culturales, como sujeto de derechos y deberes.

Sin embargo, se puede resaltar que hoy en la Argentina, el consumo excesivo de alcohol hace estragos entre nuestros adolescentes, sin distinción de sexo; No nos detendremos en explicar este fenómeno y su impacto en la vida personal, social y familiar de aquellos que quedan inmersos en esta terrible adicción.

Esta influye sustancialmente en las tres causas principales de muerte entre los jóvenes: lesiones no intencionales (incluidas las muertes por accidente de tránsito), suicidios y homicidios".

Es claro que el alcoholismo tiene innumerables causas; no podemos seguir mirando hacia otro lado cuando se habla de esta problemática como si pasara por un camino lateral a nuestros males, Se debe decir con todas las palabras necesarias para evidenciar la magnitud del mal y los problemas que ocasiona, la inexistencia de un plan de seguridad provincial.

El mentado proyecto tiene también como objetivo la creación de una Comisión de Seguimiento en la órbita del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia,

VERONICA CECILIA DE MARIA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

VERONICA CECILIA DE MARIA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur


**BLOQUE A.R.I.**



que al asumir las funciones de contralor, se crea con el objeto de garantizar la seguridad de nuestros jóvenes en la libertad de divertirse en sus momentos de esparcimiento, en un marco de absoluto respeto a los derechos constitucionalmente consagrados, fomentando el diálogo e intercambio de opiniones y propuestas entre los sectores más representativos vinculados a la problemática que nos ocupa.

Esta iniciativa contempla por ejemplo horarios para el funcionamiento de los locales bailables, regula la permanencia en los mismos y restricciones a la venta de alcohol.

Por lo expuesto anteriormente solicitamos a los señores legisladores el acompañamiento y la aprobación del siguiente proyecto.

  
Prof. FABIO A. MARINELLO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo





**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo. 1º: Crease el Programa Provincial de prevención de riesgos vinculados con la diversión nocturna de los jóvenes, con el fin de posibilitar el esparcimiento de los mismos en condiciones de seguridad adecuadas, priorizando para ello los aspectos preventivos.

Artículo 2º: El mencionado Programa tendrá los siguientes objetivos: a)Proporcionar seguridad en las zonas de recreación nocturna;  
b)Prevenir los riesgos por accidentes de tránsito;  
c)Prevenir y desalentar el consumo de bebidas alcohólicas y el uso de estupefacientes.  
d)Denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento a las disposiciones sobre seguridad edilicia que pudieran detectarse.

Artículo. 3º: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Gobierno, Coordinación general y Justicia.

Artículo. 4º: El órgano de aplicación tendrá las siguientes funciones:

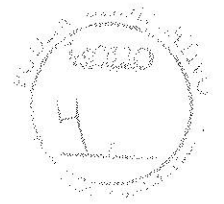
- a) Coordinar y planificar con todas las áreas del Gobierno Provincial con responsabilidades en el tema y los municipios, las acciones tendientes a dar cumplimiento a los objetivos del Programa.
- b) Elaborar, en conjunto con el organismo respectivo, un plan de acción preventivo de accidentes, en vías de acceso a locales de diversión nocturna, enmarcado en el Plan Anual de Seguridad Vial de la Provincia;
- c) Formular en conjunto con el Ministerio de Educación campañas educativas destinadas al cumplimiento de los objetivos del presente programa. Coordinar acciones con el área de planeamiento curricula
- d) Compartir y coordinar todas las acciones enmarcada en este programa con la dirección de juventud de la provincia.
- e) Capacitar a agentes comunitarios voluntarios y agentes sanitarios para que colaboren con los objetivos e implementación del presente programa, especialmente en campañas de difusión; Centralizar y difundir la información estadística vinculada a esta problemática en el ámbito provincial;
- f) Recibir las denuncias que se realicen en relación a los objetivos del Programa, derivándolas hacia el organismo competente que correspondiere;
- g) unificar las normas municipales sobre las medidas de seguridad





Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



- h) Supervisar las tareas que se realicen en cumplimiento de los objetivos especificados en el Art. 2.;
- i) Coordinar acciones con el organismo correspondiente para realizar controles de alcoholemia previo y/o posterior al ingreso a los locales a que hace referencia la presente Ley.

Artículo 5º: Es obligación de toda persona de existencia física o ideal, que ejerza un actividad comercial habilitado para la realización de eventos nocturnos (salones de fiesta, fiestas estudiantiles y recitales):


- a) Disponer de un servicio telefónico público o semipúblico en el interior de los establecimientos y en caso de que técnicamente sea inviable para la prestadora del servicio, se deberá acreditar debidamente tal situación, proponiendo alternativas (radio, telefonía celular).
- b) El personal de seguridad de locales bailables deberá cumplir con las exigencias previstas en la legislación y deberá ser de ambos sexos.
- c) Contratar un servicio de atención de emergencias médicas que estará a disposición de los clientes.
- d) Permitir el libre acceso y permanencia de jóvenes mayores de dieciocho (18) años en los establecimientos, de acuerdo a la habilitación y clasificación de los mismos, evitando cualquier tipo de discriminación.

Artículo 6º: Quedan prohibidas las realizaciones de promociones públicas o privadas que estimulen el consumo excesivo de alcohol, tales como concursos cuyo ganador sea el que más alcohol ingiere y otras actividades similares que alienen o faciliten la alcoholización de los jóvenes.

Artículo 7º: El propietario, administrador y/o concesionario de un local de diversión nocturna que infrigiera las disposiciones de la presente ley, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Clausura parcial, clausura temporaria, clausura definitiva, inhabilitación temporaria, inhabilitación definitiva, multa. en los casos precedentes los concejos deliberantes municipales deberán reglamentar la graduación de las mismas.
- b) Clausura definitiva e inhabilitación del local, en los casos que las sanciones se hubiesen establecido como consecuencia de deficiencias estructurales, fallas edilicias y/o conexas con el inmueble que pudieran poner en peligro la salud o seguridad de las personas, las mismas pesaran sobre el inmueble en cuestión y se transmitirán fiscalmente como si fuesen "propter rem", hasta revertir el estado de cosas que motivo a la sanción.
- c) Se respetaran las normativas de la legislación vigente

Artículo 8º: Para la aplicación de las distintas sanciones previstas se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, así también como si se tratara de reincidencia en el incumplimiento.

  
Prof. FABIO A. MARINELLO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



En caso de amenaza real o potencial a la seguridad y/o salubridad de las personas concurrentes a los locales, la autoridad de aplicación quedará plenamente facultada para determinar el cese inmediato de la actividad, o impedir su inicio, pudiendo solicitar a ese fin el auxilio de la fuerza pública sin necesidad de intervención judicial previa.

Artículo 9º: Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos anteriores, quienes inicien emprendimientos comerciales destinados a la diversión de menores deberán contar con una habilitación al efecto, la que será otorgada por los municipios, previo dictamen del Programa Provincial de Prevención de Riesgos Vinculados con la Diversión Nocturna de los Jóvenes.

## **DEL DERECHO DE ADMISION**

Artículo 10º: Todo localailable incluido en la presente Ley deberá exhibir claramente en el ingreso del local, las condiciones de admisión del público requeridas por el titular comercial.

Artículo 11 - La autoridad de aplicación de la presente ley deberá convocar anualmente a una reunión con los responsables tanto provinciales como municipales, con el objeto de acordar políticas y estrategias conjuntas que hagan a la temática regulada en la presente ley.

Artículo 12: Facultase al poder ejecutivo a dictar los decretos reglamentarios que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

  
Prof. FABIO A. MARNELLO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

